

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

PROTOCOLO que establece ciertas disposiciones en relación con el Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea como consecuencia de la adhesión de nuevos Estados miembros a la Comunidad Económica Europea, firmado en Bruselas el 29 de enero de 1973.

EL JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Considerando que la Comunidad se ha fijado el objetivo de negociar con España, en el transcurso del año 1973, un nuevo Acuerdo que debería entrar en vigor el 1 de enero de 1974, en el marco de un enfoque global de las relaciones entre la Comunidad y los países mediterráneos, que será elaborado teniendo en cuenta las preocupaciones de estos países,

Han decidido establecer de común acuerdo ciertas medidas transitorias y adaptaciones al Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea, firmado en Luxemburgo el 29 de junio de 1970, en adelante denominado el Acuerdo, que son necesarias como consecuencia de la adhesión a la Comunidad del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,

Y han designado a tal efecto como plenipotenciarios:

El Jefe del Estado Español:

Excelentísimo señor don Gregorio López Bravo, Ministro de Asuntos Exteriores.

El Consejo de las Comunidades Europeas:

Excelentísimo señor don Renaat A. J. C. van Eilslande, Presidente del Consejo de las Comunidades Europeas, Ministro de Asuntos Exteriores.

Excelentísimo señor don François-Xavier Ortoli, Presidente de la Comisión de las Comunidades Europeas.

Los cuales, después de haber canjeado sus plenipotencias y haberlas hallado en buena y debida forma,

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Durante el año 1973, el artículo 2, párrafos 1 y 2, y los artículos 8 y 9 del Acuerdo no serán aplicables a los intercambios de productos entre España, por una parte, y Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido, por otra parte.

Las Partes establecerán de común acuerdo antes del 1 de enero de 1974 las medidas transitorias y las adaptaciones que pudieran resultar necesarias como consecuencia de la adhesión de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido.

ARTÍCULO 2

El presente Protocolo forma parte integrante del Acuerdo.

ARTÍCULO 3

El presente Protocolo entrará en vigor el día siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado la realización de los trámites necesarios para tal fin.

ARTÍCULO 4

El presente Protocolo se redacta, en doble ejemplar, en español, alemán, danés, francés, inglés, italiano y neerlandés, dando fe por igual cada uno de dichos textos.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos firman al pie del presente Protocolo.

Firmado en Bruselas el veintinueve de enero de mil novecientos setenta y tres.

En nombre del Jefe del Estado Español:

Gregorio López Bravo.

En nombre del Consejo de las Comunidades Europeas:

Renaat A. J. C. van Eilslande.

François-Xavier Ortoli.

Las Partes se comunicaron con fecha 29 de marzo de 1973 la realización de los trámites necesarios para la entrada en vigor.

El presente Protocolo adicional entra en vigor el día 30 de marzo de 1973, de conformidad con lo establecido en su artículo 3.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 30 de marzo de 1973.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Cafranza

MINISTERIO DE HACIENDA

CIRCULAR 700 de la Dirección General de Aduanas por la que se aprueba la corrección número 15 de las Notas Explicativas del Arancel.

La Orden ministerial de 12 de enero de 1970 aprobó la nueva edición de las Notas Explicativas de la Nomenclatura de Bruselas, realizada por la Fabrica Nacional de Moneda y Timbre y objeto del depósito legal M-26.232-1968, texto que poseerá el carácter previsto en los puntos primero y segundo de la Orden de 27 de septiembre de 1963.

Las citadas Ordenes ministeriales encomiendan a este Centro la actualización de las Notas Explicativas mediante la introducción de las correcciones aprobadas por el Consejo de Cooperación Aduanera.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado:

1.º Aprobar la «corrección número 15» al texto de las Notas Explicativas del Arancel de Aduanas (edición 1969), correspondiente a la del mismo número de la edición original en lengua francesa, que será de aplicación desde el mismo día de la publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial del Estado».

2.º A todos los efectos, el texto oficial de las Notas Explicativas del Arancel de Aduanas será el que resulte de introducir en el texto aprobado por Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de enero de 1970 —modificado posteriormente por las Circulares números 641, 654, 655, 660, 666, 676, 684 y 627—, las correcciones que se transcriben a continuación en la presente Circular:

Página 15. Partida 03 03.

Nueva redacción de la nota explicativa:

«La presente partida comprende:

1) Los crustáceos y los moluscos, con su caparazón o concha o sin ella, frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera.

2) Los crustáceos, sin pelar, cocidos al vapor o en agua, incluso si se les han añadido pequeñas cantidades de productos químicos para su conservación provisional, y, a veces, refrigerados o congelados.

Las principales variedades de animales comprendidos en esta partida son, entre los crustáceos: el bogavante, la langosta, la cigala, el cangrejo, el langostino, la gamba, la quisquilla, el camarón, etc., y entre los moluscos: la ostra, el mejillón, la almeja, el pulpo, el buccino, la coquina y el caracol.

También se clasifican en la presente partida las partes de crustáceos (rolas de bogavantes, de langostas o de cigalas, pinzas de cangrejos, por ejemplo), siempre que, si se presentan peladas, estas partes no hayan sido sometidas a tratamientos distintos de los indicados en el apartado 1) anterior.

Las crías de ostras (pequeñas ostras destinadas a establecimientos ostrícolas) también se clasifican en la presente partida. Igual sucede con la harina de crustáceos y de moluscos apta para el consumo humano.